



Boletín mensual

de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No. 023/julio/2021

Durante el mes de julio de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesiones remotas realizadas a través del sistema de videoconferencia, tres acciones de inconstitucionalidad y dos contradicciones de tesis, acerca de los siguientes temas de gran trascendencia social:



FIREL



FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)

La Suprema Corte, al resolver una contradicción de tesis suscitada entre diversos tribunales colegiados de circuito, determinó que la Firma Electrónica (FIREL) tiene los mismos efectos que la firma autógrafa y, por tanto, los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación pueden utilizarla en sustitución de la firma autógrafa, dentro de las actuaciones y resoluciones judiciales que emitan en el juicio de amparo.

En otro aspecto, el Pleno consideró que la representación gráfica de la evidencia criptográfica que se genera para cada documento electrónico que se incorpora a un expediente se encuentra ligada a una actuación o resolución específica. Así, dicha constancia no podrá ser utilizada para firmar más de un documento, ni la misma evidencia criptográfica puede ser utilizada en dos distintas actuaciones. Finalmente, la SCJN determinó que no es posible resolver varios juicios de amparo mediante una sola resolución genérica.

Ct Contradicción de tesis 29/2018.

Comunicado 191 <https://bit.ly/3fsy711>

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Al conocer de las impugnaciones a diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, publicada el 1º de abril de 2020, el Pleno de la Suprema Corte invalidó:

- a) El artículo 29, que prevé el procedimiento de designación de los comisionados del organismo garante estatal. De acuerdo con la Corte, el procedimiento no se ajusta a los parámetros para la designación de comisionados que prevén los artículos 6, apartado A, y 116, fracción VIII, constitucionales, pues no contempla la participación del Poder Ejecutivo del Estado.
- b) El artículo 34 en la porción normativa que señalaba: “la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas;”. De acuerdo con la Corte, las entidades federativas no estaban facultadas para establecer causas de remoción adicionales a las previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- c) El último párrafo del artículo 153, por considerar que las entidades no cuentan con la atribución de crear supuestos de improcedencia diversos a los establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus legislaciones.
- d) El artículo quinto transitorio de la ley combatida, en el cual se establecía que los actuales comisionados continuarían en su encargo hasta que el Congreso del Estado realizara las nuevas designaciones. Ello, al considerar que no se justificaba que el Congreso de Chiapas ordenara la renovación del órgano garante local.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte decidió invalidar por extensión el artículo decimoprimer transitorio de la ley impugnada, pues se refería a la designación de nuevos comisionados quienes durarían en su cargo 7, 6 y 5 años, conforme a un procedimiento que fue declarado inválido.

Por otro lado, el Pleno reconoció la validez de los artículos décimo y decimoprimer transitorios, al determinar que no existía una obligación por parte del Congreso local de establecer un plazo para la designación a los comisionados que habrán de ocupar las vacantes originadas con motivo de la extinción del órgano garante local, y porque la falta de dicho plazo tampoco vulneraba el derecho fundamental a la seguridad jurídica.

Ai Acción de inconstitucionalidad 127/2020.

Comunicados 193 <https://bit.ly/3ltex90>

y **202** <https://bit.ly/3jnak41>

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA

Al analizar la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de febrero de 2020, el Pleno de la Suprema Corte invalidó:

- a) El artículo 4, fracción XXVII, que contenía la definición de “identidad digital”, al considerar que la implementación de una forma de identificación electrónica adicional a la prevista en la Ley General de Archivos afecta la forma de operar del Sistema Nacional de Archivos.
- b) Los artículos 4, fracción XLIII; 11, fracción IV; 76 al 79 y octavo transitorio, que regulaban y preveían la existencia del Registro de Archivos del Estado de Oaxaca, por estimar que duplicaba las funciones de obtención y concentración de información del Registro Nacional de Archivos.
- c) El artículo 65, que preveía la integración y funcionamiento del Consejo Local del Estado, toda vez que la regulación no era equivalente a la prevista para el Consejo Nacional en la Ley General de Archivos.
- d) Los artículos 63, fracción II, 68 y 69, en la porción normativa “los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de Centros de Documentación existentes en el Estado”; 70, fracciones I, II y III; y 71, fracción I, que regulaban al Comité Técnico de Archivos. Lo anterior, al considerar que no guardaban correspondencia con la integración, atribuciones y funcionamiento que se prevén para el Consejo Técnico y Científico Archivístico en la Ley General de Archivos.
- e) El artículo 98, en su porción normativa “es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración”, así como el artículo cuarto transitorio, por regular la naturaleza jurídica del archivo local en una forma que no corresponde a la prevista para el Archivo General de la Nación en la Ley General de Archivos, pues éste se regula como órgano descentralizado.
- f) Las fracciones V y VI del artículo 100, al considerar que no se preveían ciertas atribuciones del archivo estatal de conformidad con la Ley General de Archivos.
- g) Los artículos 102, 103 y 105, al resolver que eran omisos en precisar qué faltas administrativas serían “graves” y cuáles “no graves”, así como la norma contenida en el artículo 101, fracción I, del mismo ordenamiento, al considerar que la expresión “propiedad en posesión” no era lo suficientemente clara, lo cual resultaba violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Por otro lado, la Corte consideró infundados los argumentos del promovente, en el sentido de que el legislador local había incurrido en las siguientes omisiones legislativas: a) no regular los delitos en materia de archivos; b) no emitir disposiciones transitorias relativas a la expedición de la normativa interna de los órganos del sistema local de archivos, y c) no contemplar una definición de entes públicos.

Ai Acción de inconstitucionalidad 122/2020.

Comunicados 203 <https://bit.ly/37f6KDn>

y **207** <https://bit.ly/37n3Tbe>

CONSULTA PREVIA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

La Corte invalidó el Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado el 30 de septiembre de 2020.

La reforma impugnada regulaba diversas cuestiones relativas a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas asentadas en el estado, entre las cuales destacaba el reconocimiento de su existencia, derechos en general, personalidad, libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión.

El Pleno determinó que, al incidir directamente en los derechos e intereses de dichos grupos existía la obligación de consultarlos, previo a la expedición de la ley, de conformidad con los artículos 2º de la Constitución General y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), lo cual no sucedió.

La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los 18 meses siguientes a la notificación de los puntos resolutorios de la sentencia al Poder Legislativo del Estado, el cual, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades correspondientes, deberá legislar en la materia contenida en el decreto invalidado.

Ai Acción de inconstitucionalidad 285/2020.

Comunicado 208 <https://bit.ly/3imEogJ>

NOTIFICACIÓN POR LISTA AL TERCERO INTERESADO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR

La Suprema Corte resolvió una contradicción de tesis cuya materia consistió en determinar si, para efectos de la Ley de Amparo, puede tomarse como base del cómputo de la oportunidad la notificación por lista al tercero interesado, ahora quejoso, en un juicio de amparo anterior, previo citatorio en el que se entregaron documentos de los que se desprenden los datos del juicio de origen, respecto del cual se ostenta como persona extraña.

Al respecto, el Tribunal Pleno determinó que el conocimiento del acto reclamado debe estar probado de modo directo y no inferirse con base en presunciones, para efectos de la actualización de la causa de improcedencia. Asimismo, el Pleno precisó que dicho conocimiento debe ser directo, exacto y completo, de manera que el quejoso cuente con todos los elementos necesarios para poder atacar, en su integridad, los vicios del acto reclamado.

Partiendo de ese parámetro, la Corte concluyó que no puede estimarse que el quejoso tenga conocimiento del acto reclamado cuando sólo se presume que fue parte de un juicio y se tengan los datos para identificarlo.

Ct Contradicción de tesis 86/2020.

Comunicado 209 <https://bit.ly/3yiVKR8>